



Resolución Gerencial Regional N° 0178 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 ABR. 2009

VISTO; el Expediente Administrativo N° 02457/09, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Don **CLAUDIO MANUEL CHACALIAZA ROQUE, FLOR DE MARIA APARICIO MEJIA, y RAUL ALFONSO HUASASQUICHE TIPACTI**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 138, y 139/09, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 138, de fecha 19 de febrero del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la solicitud de reintegro formuladas por varios servidores y ex servidores entre ellos de Don **CLAUDIO MANUEL CHACALIAZA ROQUE**, IV Nivel Magisterial, Pensionista de la Dirección Sub Regional de Educación de Ica, respecto a su subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre Doña Angélica María Roque Robles, acaecido en Agosto del 1997, beneficio otorgado mediante Resolución Directoral Sub-Regional N° 00825 del 15 de Setiembre de 1997.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 139 de fecha 19 de Febrero del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedente la solicitud de reintegro formulada por varios servidores y ex servidores entre ellos la de Doña **FLOR DE MARIA APARICIO MEJIA**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa N° 23009 de Ica, respecto a su Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña Rina Mejía Pecho, acaecido el 05 de de Setiembre del 2008, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 3053 del 15 de Diciembre del 2008.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 138 de fecha 19 de Febrero de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la solicitud de reintegro formulada por varios servidores y ex servidores entre ellos la de Don **RAUL ALFONSO HUASASQUICHE TIPACTI**, Docente estable del I.S.T. "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, respecto a su Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Juan Huasasquiche Jimenez, acaecido el 29 de Octubre de 1998, beneficio otorgado por Resolución Directoral Sub-Regional N° 1510 del 18 de Diciembre de 1998, y por la muerte de su señora madre María Consuelo Huasasquiche Tipacti, reconocido por la Resolución Directoral Regional N° 2244 de fecha 13 de Noviembre del 2000.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales, Don **CLAUDIO MANUEL CHACALIAZA ROQUE, FLOR DE MARIA APARICIO MEJIA, y RAUL ALFONSO HUASASQUICHE TIPACTI**, mediante expediente N° 6200, 6213, y 6235/09, formulan Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S.N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante el expediente administrativo de la referencia, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante en el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 138, y 139/09, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.



Que, el Art. 51º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nº 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. Nº 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y el Art. 213º del D.S. Nº 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. Nº 0501-2005-PA/TC; Exp. Nº 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2005-2623, y Exp. Nº 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212, su reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED, así como el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL, prevista en el inciso b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituido por la Remuneración Total Permanente, y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto, es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional Nº 005-2007-GORE-ICA/GRDE, de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 356-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212, D.S. Nº 019-90-ED, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobierno Regionales", su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004.GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR



Resolución Gerencial Regional N° 0178

-2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s. 6200, 6213, y 6235/09, que guardan conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Don **CLAUDIO MANUEL CHACALIAZA ROQUE, FLOR DE MARIA APARICIO MEJIA, y RAUL ALFONSO HUASASQUICHE TIPACTI**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 138, y 139/09 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULAS** las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

